



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE  
CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2016-00143-00  
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA MARTÍNEZ BARRAGÁN  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL  
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, apruébese la liquidación de costas practicada por la secretaria del Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá dentro del proceso de la referencia, obrante en el archivo 42 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ**

MPOL

Firmado Por:  
Martha Helena Quintero Quintero  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
015  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab2be91cecf9bfdd9e4758e7cb0262055efc4a38abbebd7d9128ef323f15dd**

Documento generado en 28/11/2022 03:51:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE**

**CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**PROCESO No.: 11001-33-35-015-2017-00395-00**  
**DEMANDANTE: DIANA PATRICIA CLAVIJO FLÓREZ**  
**DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – “Sala Transitoria” en providencia de fecha 31 de marzo de 2022, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia de fecha 06 de junio de 2019 proferida por este Despacho.

Ejecutoriado este auto procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

MPOL

Firmado Por:  
**Martha Helena Quintero Quintero**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
015  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7852687658e48c0cae5c3229fbb7fb2b5df40046285742733a4b92995dfd2e2b**

Documento generado en 28/11/2022 03:51:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2018-00041-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ELSA MARÍA DEL SOCORRO FAJARDO DE SANTACRUZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP</b>

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento frente a la liquidación de crédito efectuada por la parte ejecutante.

**Antecedentes:**

Esta sede judicial en auto de fecha 16 de mayo de 2018 libró mandamiento de pago contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, a favor de la señora ELSA MARÍA DEL SOCORRO FAJARDO DE SANTACRUZ, por el cabal cumplimiento de la sentencia proferida por este despacho el día 19 de enero de 2015, confirmada parcialmente el 17 de septiembre de 2015 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D, respecto del no pago del retroactivo pensional debidamente indexado (Fl. 08 del archivo 003 del expediente digital).

El 22 de julio de 2020, se procedió a celebrar audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el 373 CGP, ordenando seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago. Esto, debido a que la ejecutada no dio contestación a la demanda ejecutiva, por lo que se dio aplicación a lo previsto en el artículo 440 del código general del proceso<sup>1</sup>, decisión contra la cual no se interpuso recurso alguno (archivo 20 del expediente digital).

Mediante correo electrónico de fecha 21 de junio de 2021, el apoderado de la parte ejecutante presentó documento de liquidación de crédito de la obligación por valor de \$70.324.527 correspondientes a diferencias en el retroactivo e indexación de estas hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, así como la diferencia en las mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia (archivo 36 del expediente digital).

---

<sup>1</sup> “... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Al momento de efectuar los cálculos aritméticos, la parte actora indicó que no es cierto como lo indica la accionada en la resolución de cumplimiento a la sentencia, que para el año de 1998 el monto de la pensión debía ascender a \$797.935, pues a su juicio, en realidad debía ascender a la suma de \$914.553.

Por su parte, una vez corrido el traslado, la entidad ejecutada mediante correo electrónico de 21 de junio de 2022 se opuso a la liquidación allegada por la parte actora (archivo 42 del expediente digital). Al respecto, la entidad señaló que a través de Resolución RDP 010105 del 14 de marzo de 2017 se reliquidó una pensión de vejez postmortem en cuantía de \$797,935, con ocasión del fallecimiento de GUILLERMO EDMUNDO SANTACRUZ ASTORQUIZA, teniendo en cuenta todos los factores salariales ordenados en la sentencia del 17 de septiembre de 2015.

Señala la entidad que lo ordenado en la RDP010105 del 14 de marzo de 2017, ingresó en la nómina de pensionados en el mes de mayo de 2017, para lo cual allegó la liquidación efectuada, en la que se reconocieron los siguientes valores:

- \$632.546,06 por concepto de reliquidación de mesadas
- \$90.381,39 por concepto de indexación
- -\$74.917,89 por concepto de descuentos a salud
- \$648.009,56 como neto a pagar

Al efecto allegó además cupón de pago No. 116760 de mayo de 2017 (Fl. 03 del archivo 42 del expediente digital).

Señaló además que se ordenó el reconocimiento de intereses moratorios por un valor de \$75.689.58, cancelados a través de Resolución SFO 00938 del 27 de marzo de 2018.

Indicó que la mesada pensional antes de la inclusión en nómina de la resolución RDP 010105 del 14 de marzo de 2017 era por un valor de \$2.374.303.83 y después de la reliquidación quedó en \$2.380.517.02.

Mediante auto del 07 de febrero de 2022, este Despacho ordenó remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos con el fin de que se efectuara la liquidación del crédito correspondiente en el caso bajo examen, liquidación que fue aportada por el Coordinador de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos mediante correo electrónico de fecha 14 de junio de 2022 (archivo 53 del expediente digital).

#### **Consideraciones del Despacho:**

El artículo 446 del CGP, disposición aplicable para efectos de los procesos ejecutivos, regula la liquidación del crédito en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

**PARÁGRAFO.** El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."

Del análisis de las liquidaciones presentadas por la parte actora, la entidad accionada y la oficina de apoyo judicial, observa el despacho que las diferencias en el valor adeudado por la entidad se originan en el monto de la mesada pensional aplicable para el año 1998 (primera mesada pensional), como se procede a relacionar a continuación:

Mesada reconocida inicialmente mediante resolución 017992 del 17/06/1998	Mesada reliquidada mediante Resolución RDP 010105 de 14 de marzo de 2017	Mesada según liquidación de la parte actora	Mesada liquidada por la oficina de apoyo judicial
\$795.852	\$797.935	\$914.553	\$797.935
Folio 03 del archivo 11 del expediente administrativo, obrante en carpeta 05 del expediente digital	Folio 11 del archivo 02 del expediente	Archivo 36 del expediente	Archivo 53 del expediente digital

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el despacho a realizar el cálculo de la mesada aplicable al año 1998, atendiendo a lo dispuesto en sentencia proferida por este despacho el día 19 de enero de 2015, confirmada parcialmente el 17 de septiembre de 2015 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D.

Para ello, resulta necesario tener en cuenta la certificación de factores salariales devengados en el último año de servicios por el señor GUILLERMO EDMUNDO SANTACRUZ (Q.E.P.D.), la cual se puede apreciar a folio 132 del archivo 09 del expediente digital.

Así las cosas, procede el despacho a efectuar las correspondientes operaciones aritméticas, de la siguiente forma:

	Asignación básica más bonificación por compensación	Bonificación de servicios	Prima de vacaciones	Prima de servicios	Prima de navidad	TOTAL, IBL	75%
febrero de 1997	838360	273189	897006	430562	971756		
marzo de 1997	838360						
abril de 1997	838360						
mayo de 1997	838360						
junio de 1997	838360						
julio de 1997	838360						
agosto de 1997	838360						
septiembre de 1997	838360						
octubre de 1997	838360						
noviembre de 1997	838360						
diciembre de 1997	838360						
enero de 1998	972497						
Subtotales	10194457	273189	897006	430562	971756		
Promedio de 12 meses	849538,0833	22765,75	74750,5	35880,16667	80979,66667	1063914,167	<b>797935,625</b>

Así las cosas, de la revisión de la liquidación presentada por el apoderado de la parte ejecutante, se observa que la misma debe modificarse, teniendo en cuenta que el valor de la mesada pensional sobre el cual se efectúa la misma (\$914.553), parte de un monto superior al que realmente le correspondía a la actora por dicho concepto (\$797.935), e incluye las mesadas generadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, circunstancia que no fue ordenada por esta instancia judicial.

Por otro lado, de la revisión de la liquidación del crédito aportada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 21 de junio de 2022, se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, pues liquida las sumas ordenadas en los fallos objeto de ejecución, con base en una mesada pensional para el año 1998 de \$797.935, teniendo en cuenta no sólo las diferencias generadas mes a mes, sino los descuentos en salud, indexación, e intereses moratorios, determinando de manera clara y precisa a qué corresponde cada concepto y restando los valores cancelados con ocasión a la resolución No. RDP 010105 de 14 de marzo de 2017, frente a lo cual, teniendo en cuenta los descuentos por aportes no efectuados durante la vida laboral, con base en los nuevos factores salariales ordenados en las sentencias base de recaudo, arroja un saldo a favor de la accionada.

Así, considera el despacho que la liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, cumple con los presupuestos consignados en las sentencias objeto de ejecución y por tanto lo procedente será MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora y APROBAR la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, determinando entonces que la ejecutada, con ocasión a los pagos que allegó durante el transcurso del presente proceso, dio cumplimiento a las sentencias proferidas por la jurisdicción contencioso administrativa, por lo que no adeuda suma alguna a la actora.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora mediante correo electrónico de fecha 21 de junio de 2021.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 14 de junio de 2022, por lo que no existen sumas pendientes de pago a favor de la parte actora.

**TERCERO:** Declarar probado el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** respecto de la cual se libró mandamiento de pago el 16 de mayo de 2018 a favor de la señora **ELSA MARÍA DEL SOCORRO FAJARDO DE SANTACRUZ**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la decisión.

**CUARTO:** Declárese la terminación del proceso, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, con fundamento en lo plasmado en la parte considerativa de la decisión.

**QUINTO:** Notifíquese, en debida forma la presente decisión, contra la cual proceden los recursos de conformidad al Art. 446 del CGP; Ahora bien, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, los recursos deben ser allegados a través de correo electrónico a la dirección [admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) única y exclusivamente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

JAGM

**Firmado Por:**  
**Martha Helena Quintero Quintero**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa9e7be10cf961ad8e01806d4db357bd3d00ba80807bbb9d1d2ebbe0dace5cf**

Documento generado en 28/11/2022 03:51:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE**

**CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00476-00**

**DEMANDANTE: JOSEFINA OTÁLORA PULIDO**

**DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA  
NACIONAL - CASUR Y LADY JOHANA GLAVIS  
MURILLO**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, apruébese la liquidación de costas practicada por la secretaria del Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá dentro del proceso de la referencia, obrante en el archivo 52 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ**

MPOL

Firmado Por:  
Martha Helena Quintero Quintero  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
015  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec687d8729af575b1c0bff8f9eb96a61fdc6bfca8d9f62200da18f99e32ab4b9**

Documento generado en 28/11/2022 03:51:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00508-00**  
**DEMANDANTE: JOSÉ REINEL MEDINA RAMÍREZ**  
**DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, apruébese la liquidación de costas practicada por la secretaria del Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá dentro del proceso de la referencia, obrante en el archivo 36 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ**

MCGR

Firmado Por:  
**Martha Helena Quintero Quintero**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
015  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0914d5418061c9bf53e5fd3aeae1bc8f786c3b636c512f073be7903c07530430**

Documento generado en 28/11/2022 03:51:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE  
CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00234-00  
DEMANDANTE: JESÚS EDUARDO BORRERO VALDERRAMA  
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL- FONDO DE PRESTACIONES  
ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES- FONCEP**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, apruébese la liquidación de costas practicada por la secretaria del Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá dentro del proceso de la referencia, obrante en el archivo 40 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ**

*MCGR*

Firmado Por:  
Martha Helena Quintero Quintero  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
015  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f12f476e662a62815f66f36b9874bb6aa67f490afe236058ef692787f19898**

Documento generado en 28/11/2022 03:51:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**PROCESO No.:** 11001-33-35-015-2020-00262-00  
**DEMANDANTE:** ELÍAS QUEVEDO REY  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-  
EJÉRCITO NACIONAL

Conforme al informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, se evidencia que mediante auto del 06 de abril de 2022 se ordenó requerir a la entidad accionada para que aportara la OAP por medio de la cual se reconoció la partida subsidio familiar al demandante con todos los documentos que soportan tal reconocimiento. Documentación que fue solicitada mediante oficios No. 116 del 20 de abril de 2022 y 283 del 31 de agosto de 2022, sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna.

En mérito de lo expuesto, se **REQUIERE por tercera vez** a la entidad accionada para que allegue la documentación solicitada y en el mismo sentido, se ordena **REITERAR** los oficios mencionados.

La documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ**

MCGR

Firmado Por:  
Martha Helena Quintero Quintero  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
015  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc9ff9cd84b2e5c6a04a78db1299d5a21eace4f7795202b835414b4b428ab5a7**

Documento generado en 28/11/2022 03:51:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00002-00**  
**DEMANDANTE: CARLOS YULIO BARRIOS ESCAMILLA**  
**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-  
POLICÍA NACIONAL**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, apruébese la liquidación de costas practicada por la secretaria del Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá dentro del proceso de la referencia, obrante en el archivo 39 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ**

MCGR

Firmado Por:  
**Martha Helena Quintero Quintero**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
015  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c912d91391b150b27f6bf334626830a4b0767bc0fb7f7050c7d41721894b3ea2**

Documento generado en 28/11/2022 03:51:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE**

**CONTROL:**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**PROCESO No.:**

**11001-33-35-015-2021-00183-00**

**DEMANDANTE:**

**NANCY MIREYA GARCÍA VIRGUEZ**

**DEMANDADO:**

**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA  
NACIONAL – CASUR**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, apruébese la liquidación de costas practicada por la secretaria del Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá dentro del proceso de la referencia, obrante en el archivo 38 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ**

MPOL

Firmado Por:  
**Martha Helena Quintero Quintero**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
015  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a60644b49cc338081187891086fe3528d3b289e033c5863157a40d79ef34f6a6**

Documento generado en 28/11/2022 03:51:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE**

**CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00092-00**

**DEMANDANTE: JOSÉ IGNACIO ROMERO REYES**

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES**

De la revisión del expediente y conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a incorporar al plenario la documentación allegada por la entidad accionada y la parte actora a través de correos electrónicos del 02, 04 y 15 de noviembre de 2022 (archivos 36, 40 al 45 y 54).

Igualmente, se correrá traslado de la misma a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de tres (03) días.

Ejecutoriado este auto ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ**

*MCGR*

Firmado Por:  
Martha Helena Quintero Quintero  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
015  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **309f3d7c89a3e92a82409b4a69b8fe8d0e5f4560a31ccc7990cd9d3d3a39820d**

Documento generado en 28/11/2022 03:51:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE**

**CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00092-00**  
**DEMANDANTE: JOSÉ IGNACIO ROMERO REYES**  
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto el 12 de octubre de 2022 por el Dr. Luis David Suárez Monzón apoderado del demandante, contra el auto de fecha 06 de octubre de 2022 a través del cual se fijó el litigio dentro del proceso de la referencia y se resolvió sobre pruebas, negándose la práctica de la prueba testimonial solicitada (archivo 28).

**En cuanto al recurso de reposición:**

Sostiene el recurrente que la prueba testimonial solicitada es conducente para acreditar los hechos que fundamentan la demanda, toda vez que los testigos son idóneos para brindar al Despacho la información necesaria que permita determinar que el señor Romero Reyes laboró en la Caja Popular Cooperativa LTDA., en dos periodos a saber (i) del 16 de enero de 1968 al 10 de febrero de 1969, y (ii) del 15 de febrero de 1971 al 19 de enero de 1973. Agregando que estas personas ejercían cargos Directivos, de tal manera que no se trata de testimonios comunes pues tienen la capacidad para acreditar el tiempo de servicio prestado por el actor y la veracidad de los hechos expuestos en la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior solicita se modifique la decisión adoptada en el sentido de decretar la prueba testimonial, sustentando su solicitud en el principio de libertad probatoria y carga de la prueba en el proceso judicial, conforme a lo dispuesto por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

*Para resolver se considera:*

Dispone el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup> lo siguiente:

**"ARTÍCULO 242. Reposición.** *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso".*

---

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

Conforme la normativa en cita, teniendo en cuenta que el recurso presentado es procedente y que fue interpuesto dentro del término legal establecido, procede esta instancia judicial a pronunciarse al respecto.

Mediante auto de fecha 06 de octubre de 2022, este Despacho Judicial negó la práctica de la prueba solicitada por la parte actora, tendiente a que sean recepcionados los testimonios de los señores Félix Antonio Ariza, Pablo Emilio Piñeros, Juan Oliveros Castañeda, Rafael González Castellanos y Alonso Lugo Oliveros, por considerarla inconducente para demostrar el tiempo de servicio del actor en la Caja Popular Cooperativa Ltda.

Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la parte demandante y las respuestas brindadas a los requerimientos efectuados por este Despacho por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones quien allegó historia laboral del actor sin que obre prueba alguna de la vinculación de este a la Caja Popular Cooperativa Ltda y por parte de señor Romero Reyes quien manifestó no tuvo vinculación al Sistema de Seguridad Social en Salud, riesgos laborales o cesantías durante su vinculación a la Caja Popular Cooperativa por cuanto no se encontraba vigente el actual sistema social integral vigente instituido por la Ley 100 de 1993; en aras de garantizar el derecho de defensa, procede este Despacho a reponer la decisión adoptada y decretar la prueba testimonial solicitada para lo cual se fijará fecha para la celebración de audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 06 de octubre de 2022, mediante el cual se negó la práctica de la prueba consistente en escuchar los testimonios de los señores Félix Antonio Ariza, Pablo Emilio Piñeros, Juan Oliveros Castañeda, Rafael González Castellanos y Alonso Lugo Oliveros, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: FIJAR FECHA** para el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10:00 am), a fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Es preciso aclarar que la audiencia se adelantará de manera virtual mediante la plataforma Lifesize, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por la Ley 2213 de 2022 *"por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"*.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

MCGR

**Firmado Por:**  
**Martha Helena Quintero Quintero**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca1b8ad349fd1da5a34f92ba62425bf562a7c110554a244ffc49edd55153d0**

Documento generado en 28/11/2022 03:51:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2022-00093-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JUAN CARLOS SANCHEZ GAITAN</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>-LA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>  <b>-FIDUPREVISORA S.A.</b>

Mediante correo electrónico de fecha 17 de noviembre de 2022, la ejecutada NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO señaló que la FIDUPREVISORA S.A. puso a disposición los dineros para dar cumplimiento al pago de la obligación, indicando que los valores deben ser cobrados en el Banco antes del 02 de diciembre pues 30 días calendario después, el Banco reintegrará el dinero por no cobro (archivo 43 del expediente digital).

En respuesta a la anterior comunicación, la parte ejecutante allegó a este despacho memorial mediante correo electrónico de 17 de noviembre de 2022 indicando que, en efecto, el señor JUAN CARLOS SANCHEZ GAITAN se acercó al Banco BBVA y ya le fueron pagados los dineros objeto del presente proceso ejecutivo, frente a lo cual, aporta copia del pago recibido por \$66.878.967. Consecuencia de lo anterior, el apoderado de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago de la obligación, así como el archivo del expediente (archivo 45 del expediente digital).

En ese orden de ideas, se declarará probado el pago de la obligación respecto de la cual se libró mandamiento de pago y en consecuencia de ello se ordenará dar por terminado el presente proceso ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar probado el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** respecto de la cual se libró mandamiento de pago el 19 de julio de 2022 a favor del señor **JUAN CARLOS SANCHEZ GAITAN**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la decisión.

**SEGUNDO:** Declárese la terminación del proceso, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, con fundamento en lo plasmado en la parte considerativa de la decisión.

**TERCERO:** Devuélvase a la parte demandante, el remanente de los gastos del proceso, si hubiere lugar a ello.

**CUARTO:** Reconocer personería a la doctora MARIA JAROLAY PARDO MORA identificada con cédula de ciudadanía 53006612 y T.P. 245315 del C.S. de la J. para actuar como apoderada sustituta de la ejecutada NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

JAGM

Firmado Por:  
**Martha Helena Quintero Quintero**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
015  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **591ef6d8a82b1a206e4eea581dcb4b538bd1a76329f5d83ea988f28ed655ddd5**

Documento generado en 28/11/2022 03:51:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2022-00094-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARIA DELIA ROJAS RAMIREZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL</b>

Procede el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a decidir el proceso Ejecutivo promovido por la señora **MARIA DELIA ROJAS RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.256.837, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, controversia que se resuelve en la presente providencia.

Se señalan en esta demanda las siguientes,

**PRETENSIONES**

La parte actora pretende mediante el presente proceso ejecutivo se ordene a la Nación – Rama Judicial, cancelar la suma de \$89.922.971,29 que resulta de liquidar el factor salarial correspondiente a "Monto adeudado por concepto de bonificación judicial", por el período comprendido desde el año 2013 hasta el 2 de noviembre del 2021, conforme a lo ordenado por el Juzgado 1 Administrativo Transitorio del circuito de Bogotá–Sección Segunda, el 16 de septiembre 2020 y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo De Cundinamarca Sección Segunda Sala Transitoria el 10 de diciembre de 2020.

**FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

Son hechos principales de la demanda:

1. El Juzgado Administrativo Transitorio del circuito de Bogotá –Sección Segunda mediante sentencia del 16 de septiembre 2020 resolvió (archivo 10 del expediente digital) dispuso:

*"...primero: Inaplicar por excepción de constitucionalidad con efectos Inter partes la expresión "... y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" contenida en los Decretos 0383 de 2013 y sus decretos modificatorios por ser contrario a los preceptos dispuestos en los artículos 13,53,93 de la Constitución Política para el presente asunto.*

*Segunda: Declarar no probadas las excepciones propuestas por la entidad aprobada por las razones expuestas en esta sentencia.*

*Tercero: Declarar la nulidad de la Resolución No.8355 del 26 de noviembre de 2015, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración judicial Bogotá y de la resolución No. 0282 del 24 de enero de 2017, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por las razones expuestas en esta sentencia.*

*Cuarta: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, condenas a la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a reliquidar y a pagar a María Delia Rojas Ramírez, Identificada con cédula de ciudadanía No. 38.256.837, todas las prestaciones sociales, incluyendo las cesantías, teniendo en cuenta la bonificación judicial del decreto 383 de 2013, devengados a partir del 01 de enero de 2013 y hasta cuando permanezca en servicio, con la inclusión de la bonificación judicial como factor con carácter salarial y prestacional.*

*La indexación de la condena impuesta, se realizará conforme a lo establecido en el artículo 187 de la ley 1437 de 2011, aplicando la siguiente formula (...)*

*Donde el valor presente (R) se determinará multiplicando el valor histórico (Rh), que es el que corresponde a la prestación social, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el IPC inicial-el vigente para la fecha en que debería efectuarse el pago. Es claro que, por tratarse de pago de tracto sucesivo, la formula se aplicara separadamente para cada diferencia.*

*Quinto: Se le ordena a la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, que pague a la parte demandante las diferencias causadas, debidamente actualizadas conforme a la fórmula indicada en la parte considerativa de esta providencia.*

*Sexto: La nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, dará cumplimiento a la sentencia de conformidad a lo dispuesto en los artículos 192, 193, 194, y 195 de la ley de 1437 de 2011.*

*Séptimo: No se condena en costas a la parte vencida en esta instancia.*

*Octavo: En firme la sentencia, POR SECRETARÍA, liquídese los saldos del proceso si a ello hubiese lugar y archívese el expediente, previas las correspondientes anotaciones"*

2. La anterior decisión fue modificada parcialmente por el Tribunal Administrativo De Cundinamarca Sección Segunda Sala Transitoria el 10 de diciembre de 2020, en los siguientes términos (archivo 11 del expediente digital):

*"PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE la Sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, de fecha 16 de septiembre de 2020, que ordenó la reliquidación de las prestaciones sociales pedidas y tener en cuenta la bonificación judicial como factor salarial para todos los efectos legales y prestacionales pero a partir del 1 de enero de 2013 y mientras la accionante sea titular del derecho reconocido, descontando lo ya pagado sin la inclusión indicada, pues opero el fenómeno de la prescripción; pero se MODIFICA el ordinal primero de su parte resolutive, que quedará, así:*

*"PRIMERO: Declarar la excepción de inconstitucionalidad de la palabra "únicamente" contenida en el párrafo final del artículo 1 del Decreto 383 de 2013, e inaplicarla para los efectos Ínter partes del proceso promovido por MARÍA DELIA*

*ROJAS RAMÍREZ, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, a fin de considerar que la bonificación judicial sí constituye factor salarial para la base de liquidación de todas las prestaciones sociales y cotización de aportes al Sistema General de Pensiones y Sistema General de Seguridad Social en Salud, a que tiene derecho la demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia."*

3. Dichas providencias quedaron debidamente ejecutoriadas el 11 de enero de 2021 (archivo 12 del expediente digital).
4. La ejecutante afirma que a la fecha de radicación de la demanda ejecutiva no se había dado cumplimiento a las sentencias proferidas por la jurisdicción contencioso administrativo. No obstante, la parte actora no acreditó haber elevado solicitud de cumplimiento a los fallos judiciales.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

El mandamiento de pago librado el 25 de julio de 2022 fue notificado a la Nación – Rama Judicial el 08 de agosto de 2022, tal como se aprecia en correo electrónico obrante en archivo 018 del expediente digital.

Pese a lo anterior, la entidad ejecutada guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

Surtido el trámite procesal correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho procede a adoptar la decisión que en derecho corresponde, determinando la constitución de recaudo del título ejecutivo, el problema jurídico, los argumentos jurídicos y la correspondiente decisión.

#### **Título de recaudo ejecutivo**

El título ejecutivo de recaudo está constituido por la sentencia proferida por el Juzgado 1 Administrativo Transitorio del circuito de Bogotá–Sección Segunda, el 16 de septiembre 2020 y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo De Cundinamarca Sección Segunda Sala Transitoria el 10 de diciembre de 2020, mediante la cual se ordenó la reliquidación de las prestaciones sociales pedidas y tener en cuenta la bonificación judicial como factor salarial para todos los efectos legales y prestacionales a partir del 1 de enero de 2013 y mientras la accionante sea titular del derecho reconocido, descontando lo ya pagado sin la inclusión indicada.

#### **Problema jurídico**

El problema jurídico se circunscribe a determinar si las sentencias objeto de recaudo, fueron cumplidas por la Nación – Rama Judicial.

#### **Consideraciones del despacho**

Una vez reunidos los presupuestos procesales para poder dictar decisión de mérito en la presente instancia, como en efecto lo están y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, que el título valor base de la ejecución no fue tachado ni impugnado de falso, procede el Despacho a efectuar el pronunciamiento de fondo respectivo.

En el presente asunto se reclama el cumplimiento total de la sentencia proferida por el Juzgado 1 Administrativo Transitorio del circuito de Bogotá–Sección Segunda, el 16 de septiembre 2020 y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo De Cundinamarca Sección Segunda Sala Transitoria el 10 de diciembre de 2020, por cuanto a la fecha la Nación – Rama Judicial no ha dado cumplimiento a la misma.

Frente a las anteriores pretensiones, se tiene que la entidad accionada al momento de contestar la demanda no propuso excepciones de mérito, por lo que dando cumplimiento al inciso segundo del artículo 440<sup>1</sup> del Código General del Proceso que dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, mediante auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; el despacho ordenará seguir adelante la ejecución en los términos establecidos en el mandamiento de pago de fecha 25 de julio de 2022, esto es, por el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado 1 Administrativo Transitorio del circuito de Bogotá–Sección Segunda, el 16 de septiembre 2020 y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo De Cundinamarca Sección Segunda Sala Transitoria el 10 de diciembre de 2020.

**Condena en Costas:** No se condena en costas a la Nación – Rama Judicial, parte vencida dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, el cual establece que *"solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"*, sin que se encuentre comprobado en el expediente la causación de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, en los términos del mandamiento de pago proferido el 25 de julio de 2022, esto es, por el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado 1 Administrativo Transitorio del circuito de Bogotá–Sección Segunda, el 16 de septiembre 2020 y

---

<sup>1</sup> Código General del proceso - Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito. Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo De Cundinamarca Sección Segunda Sala Transitoria el 10 de diciembre de 2020.

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito en los términos y manera previstos en el Art. 446 del C.G.P.

**TERCERO: No** Condenar en costas a la parte ejecutada.

**CUARTO:** Contra esta providencia no procede recurso alguno conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ**

JAGM

Firmado Por:  
**Martha Helena Quintero Quintero**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
015  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15603ba7df0d65b080a079ebdc9edd3fccd61a77a4d7e3b146a9348c1c932f9a**

Documento generado en 28/11/2022 03:51:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE**

**CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00197-00**

**DEMANDANTE: MARTHA SAGRARIO MÉNDEZ**

**DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA S.A.  
Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas presentadas por las entidades accionadas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, el cual señala:

*"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

***Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".*

---

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

De la norma en cita, se tiene que en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, las excepciones denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, podrán declararse fundadas mediante sentencia anticipada.

No obstante, el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 no indicó de manera expresa el trámite que debe darse a las excepciones mencionadas anteriormente, en el evento que no se declaren fundadas, razón por la cual, a las mismas se les debe dar el trámite previsto para las demás excepciones perentorias, esto es, resolver las mismas en la sentencia ordinaria, en los términos del artículo 187 del CPACA. Así lo ha sostenido igualmente el órgano de cierre de esta jurisdicción<sup>2</sup>.

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que la **Nación- Ministerio Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduprevisora S.A** propuso con la contestación de la demanda las excepciones denominadas "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" y "*caducidad*".

Respecto de las mencionadas excepciones, se tiene que las mismas se constituyen en excepciones perentorias y, por lo tanto, al no encontrar este Despacho elementos para convocar a sentencia anticipada con el fin de declararlas fundadas, se dará aplicación a la normatividad y jurisprudencia del Consejo de Estado previamente citadas, y se efectuará pronunciamiento frente a las mismas mediante sentencia ordinaria, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte, la **Secretaría de Educación de Bogotá D.C.** no propuso excepciones previas, por lo que por sustracción de materia no se efectuará pronunciamiento alguno al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DISPONER** que las excepciones denominadas "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" y "*caducidad*", propuestas por la apoderada de la Nación- Ministerio Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduprevisora S.A sean resueltas mediante sentencia, en los

---

<sup>2</sup> *Auto Interlocutorio de 16 de septiembre de 2021, radicado 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021), proferido por el Consejo de Estado: "... En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA (...) declarar, mediante auto, impróspera una excepción perentoria es coadyuvar con la dilación del proceso y la congestión de la justicia."*

términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **María Paz Bastos Pico**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.096.227.301 de Barrancabermeja y Tarjeta Profesional No. 194.959 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la Nación- Ministerio Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **Carlos José Herrera Castañeda**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.954.623 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 141.955 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado de la Secretaría de Educación Distrital, en los términos y para los fines del poder conferido.

**CUARTO:** De conformidad con lo normado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán remitir los memoriales, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a la dirección [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte. Se solicita indicar No. De proceso y tipo de memorial.

**QUINTO:** En firme la providencia en cita, ingrédese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

*MCGR*

Firmado Por:  
**Martha Helena Quintero Quintero**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
015  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cce5464910d4ca0df3e0a02d39c9071e3e3677772456428c18789fc65bad71a**

Documento generado en 28/11/2022 03:51:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-015-2022-00203-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>NATALIE BETANCOURT AREIZA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOACHA Y FIDUPREVISORA S.A.</b>

Procede el Despacho a resolver sobre solo las excepciones presentadas por los apoderados de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación de Soacha dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, el cual señala:

*"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

***Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".*

---

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso<sup>2</sup> y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a resolver las excepciones previas presentadas así:

- 1.** El apoderado de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG** propuso las excepciones previas denominadas "*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*", "*caducidad*", "*Prescripción*", "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" e "*inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido*"

#### **1.1. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales:**

Señala el apoderado que la demandante persigue que este Despacho declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio, no obstante, se tiene que el ente territorial dio respuesta. Lo anterior, da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso.

**Resuelve el despacho:** Considera este Despacho que la excepción alegada no tiene vocación de prosperidad, por cuanto de conformidad con el ordinal 5° del artículo 100 del CGP, solo puede declararse probada la excepción previa de inepta demanda, cuando esta no cumple cualquiera de los requisitos formales

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia d/a demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación d/a demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe la demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

consagrados en los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, o en el evento en que exista indebida acumulación de pretensiones. En consecuencia, únicamente se puede estudiar y declarar probada esta excepción cuando se configure alguno de estos supuestos. Las demás situaciones que se presenten deben ser examinadas de acuerdo con las otras excepciones previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso. Este despacho concluye que la excepción de inepta demanda argumentada por la apodera no hizo alusión alguna a los requisitos formales de la demanda o a la acumulación indebida de pretensiones.

Ahora bien, procede el Despacho a determinar la ocurrencia del acto ficto producto del silencio administrativo negativo de las entidades accionadas, resultante de la petición elevada por la demandante el 19 de agosto de 2021 con radicado SOA2021ER008443. Para tal fin, se hace necesario estudiar la ocurrencia de dicho fenómeno jurídico, pues presuntamente, a la fecha de presentación de la demanda ante esta jurisdicción, se había producido respuesta por parte de la entidad accionada a la petición elevada por el actor (Folio 63 al 72 del archivo 2).

Como quiera que se demanda en el presente evento un acto producto del silencio negativo, es necesario determinar si este es el acto que debió ser enjuiciado al ser el definitivo que resolvió la situación jurídica particular. Por lo anterior, se procederá a determinar si éste se configura, así:

El artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A) dispone:

*"ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*

*En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.*

*La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda".*

En el asunto en estudio, la demandante pretende la nulidad del acto ficto que surgen de la petición realizada el 19 de agosto de 2021 ante la Secretaría de Educación de Soacha, mediante el cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020.

Frente a la solicitud en mención, en el expediente se evidencia comunicación con radicado No. SOA2021EE009486 del 13 de septiembre de 2021 en la que la entidad señala que remitió la solicitud a la Fiduprevisora S.A. a manera de traslado por competencia con oficio SEM-DAF-P.S No. 586 de 31 de agosto de

2021, radicada en la Plataforma PQRS de La Fiduprevisora con radicado No. 20211013848262 del 13 de septiembre de 2021, no obstante, a la fecha de presentación de la demanda de conformidad con lo expresado por la parte actora y que no fue desvirtuado por la entidad accionada no se efectuado pronunciamiento de fondo alguno respecto al derecho de petición. Por lo tanto, ha de entenderse que el acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo se configura respecto del derecho de petición de 19 de agosto de 2021, pues si bien existe una respuesta formal por parte de la Secretaría de Educación de Soacha mediante Oficio con radicado No. SOA2021EE009486 del 13 de septiembre de 2021, lo cierto es que del contenido del mismo no se desprende que se le haya dado respuesta definitiva al demandante.

Así las cosas, es claro que se produjo el silencio administrativo negativo derivado de la petición elevada por la parte actora ante la administración el 19 de agosto de 2021, en consecuencia, no hay lugar a que se configure ninguna excepción por cuanto, se demandó el acto administrativo que resolvió la situación jurídica de la señora Natalie Betancourt Areiza, esto es, el acto ficto que surge de la petición realizada el 19 de agosto de 2021 ante la Secretaría Distrital de Educación.

### **1.2. Falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad y prescripción:**

Al respecto, se tiene que el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 no indicó de manera expresa el trámite que debe darse a las excepciones denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en el evento que no se declaren fundadas, razón por la cual, a las mismas se les debe dar el trámite previsto para las demás excepciones perentorias, esto es, resolver las mismas en la sentencia ordinaria, en los términos del artículo 187 del CPACA. Así lo ha sostenido igualmente el órgano de cierre de esta jurisdicción<sup>3</sup>.

A la luz de lo expuesto, teniendo en cuenta que estas excepciones se encuentra dentro de las mencionadas en precedencia, las cuales se constituyen en perentorias y al no encontrar este Despacho elementos para convocar a sentencia anticipada con el fin de declararla fundada, se dará aplicación a la normatividad y jurisprudencia del Consejo de Estado previamente citadas, y se efectuará pronunciamiento frente a la misma mediante sentencia ordinaria, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

**2.** El apoderado de la **Secretaría de Educación de Soacha** propuso las siguientes excepciones previas:

---

<sup>3</sup> *Auto Interlocutorio de 16 de septiembre de 2021, radicado 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021), proferido por el Consejo de Estado: "... En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA (...) declarar, mediante auto, impróspera una excepción perentoria es coadyuvar con la dilación del proceso y la congestión de la justicia."*

### **2.1. Ineptitud sustantiva de la demanda:**

Manifiesta el apoderado que en el presente medio de control no se cumple con el requisito de individualización de las pretensiones, en razón a que se pretende la nulidad de un acto ficto, el cual nunca se configuró frente a la entidad accionada, esto es Municipio de Soacha – Secretaria de Educación, puesto que el ente territorial sí emitió respuesta de forma oportuna a todas y cada una de las peticiones realizadas por la parte actora, como consta en los documentos que reposan en el expediente y los cuales fueron aportados por la apoderada de la docente. Asimismo, pone de presente a su señoría, que frente al Municipio de Soacha no se puede configurar un acto ficto, pues a través de los Oficios SEM-DAF-P.S No. 647 de 7 de septiembre de 2021 y SEM-DAF-P.S No. 607 de fecha 6 de septiembre de 2021, la Secretaria de Educación da respuestas oportunas, de forma clara y precisa a la peticionaria, siendo la intención de tal declaratoria contradictoria desde el mismo momento de cotejar los oficios aportados como pruebas en el escrito de la demanda, creando así confusión.

**Resuelve el despacho:** Considera este Despacho que no se ha configurado la excepción, teniendo en cuenta, como se señaló anteriormente se configuró el acto ficto frente a la petición presentada el 19 de agosto de 2021, al no haberse dado respuesta de fondo a la misma por parte de esta autoridad y haberse remitido a la Fiduprevisora S.A. En este sentido, se tiene que, al pretender la nulidad de un acto ficto, tal como lo hace la demandante, no resulta un impedimento para que se estudie de fondo las pretensiones de la demanda ni para pronunciarse respecto de los hechos dentro del caso en concreto. Esto en consideración a que con la expedición de la Ley 1437 de 2011 se flexibiliza el concepto de justicia rogada, radicando en cabeza del Juez la obligación de interpretar la demanda, circunstancia que obliga especialmente al juez laboral.

Por este motivo, resulta improcedente declarar probada la ineptitud de la demanda, pues las razones expuestas por el apoderado referidas a que no se individualizaron las pretensiones fueron desvirtuadas, por lo que considera el Despacho que la excepción de inepta demanda propuesta por el apoderado de la entidad accionada no tiene vocación de prosperidad.

### **2.2. Falta de agotamiento de la vía administrativa:**

Argumenta la entidad accionada que la docente demandante no agotó el procedimiento en sede administrativa, por lo que no operó el silencio administrativo negativo y en consecuencia no puede interponerse la demanda correspondiente. Agrega que por tanto la demandante no se encuentra en un estado de necesidad de tutela jurisdiccional de sus derechos y su demanda ha sido interpuesta en forma prematura. Además, señala que esta excepción es procedente, porque la docente Natalie Betancourt Areiza presentó la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, sin que previamente haya agotado la vía administrativa como le obliga el ordenamiento jurídico vigente, para su caso, no presentó los recursos de reposición y/o apelación contra los Oficios que de manera expresa decidieron negativamente sus solicitudes y que fueron expedidos por la Secretaría de Educación de Soacha.

**Resuelve el despacho:** En el presente asunto existe un acto ficto configurado por cuanto no se efectuado pronunciamiento de fondo alguno respecto al derecho de petición, del cual puede predicarse su nulidad. De conformidad, con los argumentos antes expuesto. En consecuencia, al haber transcurrido el término de tres meses contados a partir de la presentación de la petición, sin haberse obtenido respuesta de fondo y haberse configurado la existencia del acto administrativo ficto negativo en relación con dicha petición. Este acto administrativo, según el artículo 135, inciso 2, ibídem, también agota la vía gubernativa, razón por la cual podía ser demandado directamente por la parte actora y en cualquier tiempo, tal como lo hizo.

Por otra parte, es importante señalar que revisado los Oficios SEM-DAF-P.S No. 647 de 7 de septiembre de 2021 y SEM-DAF-P.S No. 607 de fecha 6 de septiembre de 2021, se observó que no se indicó qué recursos procedían, ni ante qué autoridad, por lo que no es exigible el requisito del numeral 2.º del artículo 161 del CPACA.

Finalmente, se advierte que las excepciones propuestas en contestación de la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG denominadas "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", "*inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido*", "*prescripción*" y "*caducidad*", y las propuestas por la Secretaría de Educación de Soacha denominadas "*inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido*" y "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", constituyen excepciones perentorias y, por lo tanto, al no encontrar este Despacho elementos para convocar a sentencia anticipada con el fin de declararlas fundadas, se dará aplicación a la normatividad y jurisprudencia del Consejo de Estado previamente citadas, y se efectuará pronunciamiento frente a las mismas mediante sentencia ordinaria, en los términos del artículo 187 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción propuesta por el apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio denominada "*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*".

**SEGUNDO: DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por el apoderado del Municipio de Soacha – Secretaría de Educación de Soacha denominada "*ineptitud sustantiva de la demanda*" y "*falta de agotamiento de la vía administrativa*".

**TERCERO: DISPONER** que las excepciones denominadas "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", "*inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido*", "*prescripción*" y "*caducidad*", propuestas por el apoderado de la Nación- Ministerio

Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sean resueltas mediante sentencia, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: DISPONER** que las excepciones denominadas "*inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido*" y "*inaplicabilidad de la sentencia de unificación SU-098 DE 2018*", propuestas por el apoderado del Municipio de Soacha - Secretaría de Educación de Soacha, sean resueltas mediante sentencia, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO:** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 180 numeral 6 inciso final de la Ley 1437 de 2011. Privilegiando la virtualidad, será recibido a través de correo electrónico en la dirección [admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) , única y exclusivamente. Se solicita indicar No. De proceso y tipo de memorial.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **Jhon Fredy Ocampo Villa**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.010.206.329 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 322.164 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado de la Nación- Ministerio Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado principal del Municipio de Soacha – Secretaría de Educación de Soacha al Dr. **Santos Alirio Rodríguez Sierra**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.193.283 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 75.234 del C.S. de la J., de conformidad con los términos establecidos en el poder conferido y como abogado sustituto al Dr. **César Ernesto Barrera Montañez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.034.373 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 267.309 del C.S de la J.

De conformidad con lo normado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán remitir los memoriales, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a la dirección [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte. En firme la providencia en cita, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

**OCTAVO:** En firme la providencia en cita, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Martha Helena Quintero Quintero**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a9ab5b2582ffe3bac02841358eb99a34ffe66e1595c1b6d19bc2cc7d2b3bccd**

Documento generado en 28/11/2022 03:51:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-015-2022-00257-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CLARA EUGENIA MORENO MORENO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. Y FIDUPREVISORA S.A.</b>

Procede el Despacho a resolver sobre solo las excepciones presentadas por los apoderados de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación Distrital dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, el cual señala:

*"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

***Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".*

---

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso<sup>2</sup> y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a resolver las excepciones previas presentadas así:

El apoderado de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG** propuso las excepciones previas denominadas "*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*", "*caducidad*", "*Prescripción*", "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" e "*inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido*"

**1. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales:** Señala el apoderado que la demandante persigue que este Despacho declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio, no obstante, se tiene que el ente territorial dio respuesta. Lo anterior, da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso.

**Resuelve el despacho:** Considera este Despacho que la excepción alegada no tiene vocación de prosperidad, por cuanto de conformidad con el ordinal 5° del artículo 100 del CGP, solo puede declararse probada la excepción previa de inepta demanda, cuando esta no cumple cualquiera de los requisitos formales consagrados en los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, o en el evento en que exista indebida acumulación de pretensiones. En consecuencia,

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

únicamente se puede estudiar y declarar probada esta excepción cuando se configure alguno de estos supuestos. Las demás situaciones que se presenten deben ser examinadas de acuerdo con las otras excepciones previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso. Este despacho concluye que la excepción de inepta demanda argumentada por la apodera no hizo alusión alguna a los requisitos formales de la demanda o a la acumulación indebida de pretensiones.

Ahora bien, procede el Despacho a determinar la ocurrencia del acto ficto producto del silencio administrativo negativo de las entidades accionadas, resultante de la petición elevada por la demandante el 25 de agosto de 2021 con radicado E-2021-197847. Para tal fin, se hace necesario estudiar la ocurrencia de dicho fenómeno jurídico, pues presuntamente, a la fecha de presentación de la demanda ante esta jurisdicción, se había producido respuesta por parte de la entidad accionada a la petición elevada por el actor (Folio 53 al 62 del archivo 2).

Como quiera que se demanda en el presente evento un acto producto del silencio negativo, es necesario determinar si este es el acto que debió ser enjuiciado al ser el definitivo que resolvió la situación jurídica particular. Por lo anterior, se procederá a determinar si éste se configura, así:

El artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A) dispone:

*"ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*

*En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.*

*La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda".*

En el asunto en estudio, la demandante pretende la nulidad del acto ficto que surgen de la petición realizada el 25 de agosto de 2021 ante la Secretaría Distrital de Educación, mediante el cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020.

Frente a la solicitud en mención, en el expediente se evidencia comunicación del 15 de septiembre de 2021 en la que la entidad señala que con el fin de responder la solicitud de fondo da traslado por competencia a la Fiduprevisora S.A, mediante radicado No S-2021-297224 de fecha 15 de septiembre de 2021, no obstante, a la fecha de presentación de la demanda de conformidad con lo expresado por la parte actora y que no fue desvirtuado por la entidad accionada

no se efectuado pronunciamiento de fondo alguno respecto al derecho de petición. Por lo tanto, ha de entenderse que el acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo se configura respecto del derecho de petición de 25 de agosto de 2021, pues si bien existe una respuesta formal por parte de la Secretaría Distrital de Educación mediante Oficio del 15 de septiembre de 2021, lo cierto es que del contenido del mismo no se desprende que se le haya dado respuesta definitiva a la demandante.

Así las cosas, es claro que se produjo el silencio administrativo negativo derivado de la petición elevada por la parte actora ante la administración el 25 de agosto de 2021, en consecuencia, no hay lugar a que se configure ninguna excepción por cuanto, se demandó el acto administrativo que resolvió la situación jurídica de la señora Clara Eugenia Moreno Moreno, esto es, el acto ficto que surge de la petición realizada el 25 de agosto de 2021 ante la Secretaría Distrital de Educación.

Finalmente, se advierte que las excepciones propuestas en contestación de la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG denominadas "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", "*inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido*", "*prescripción*" y "*caducidad*", y la propuesta por la Secretaría de Educación Distrital denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", constituyen excepciones perentorias y, por lo tanto, al no encontrar este Despacho elementos para convocar a sentencia anticipada con el fin de declararlas fundadas, se dará aplicación a la normatividad y jurisprudencia del Consejo de Estado previamente citadas, y se efectuará pronunciamiento frente a las mismas mediante sentencia ordinaria, en los términos del artículo 187 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción propuesta por el apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio denominada "*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*".

**SEGUNDO: DISPONER** que las excepciones denominadas "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", "*inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido*", "*prescripción*" y "*caducidad*", propuestas por el apoderado de la Nación- Ministerio Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sean resueltas mediante sentencia, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: DISPONER** que la excepción denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", propuestas por la apoderada de la Secretaría de Educación Distrital, sean resueltas mediante sentencia, en los términos del artículo 187 de

la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO:** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 180 numeral 6 inciso final de la Ley 1437 de 2011. Privilegiando la virtualidad, será recibido a través de correo electrónico en la dirección [admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) , única y exclusivamente. Se solicita indicar No. De proceso y tipo de memorial.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **Jhon Fredy Ocampo Villa**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.010.206.329 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 322.164 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado de la Nación- Ministerio Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **Viviana Carolina Rodríguez Prieto**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 1.032.471.577 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 342.450 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá.

**SÉPTIMO:** De conformidad con lo normado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán remitir los memoriales, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a la dirección [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte. En firme la providencia en cita, ingrédese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

**OCTAVO:** En firme la providencia en cita, ingrédese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

MPOL

Firmado Por:  
Martha Helena Quintero Quintero  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
015

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a222e8d6fd4fd16a8f3717e43f86a5e50ac86cb4f2192ebeeafa77dca9d03a04**

Documento generado en 28/11/2022 03:51:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE EJECUTIVO  
CONTROL:  
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00365-00  
DEMANDANTE: JULIA ELVIRA MONTALVO CAYCEDO  
DEMANDADO: COLPENSIONES**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de la demanda elevada por el apoderado de la parte ejecutante, Dr. LUIS FELIPE MUNARTH RUBIO, contenida en el memorial radicado a través de correo electrónico de fecha 02 de noviembre de 2022.

**ANTECEDENTES**

La señora JULIA ELVIRA MONTALVO CAYCEDO interpuso demanda ejecutiva en contra de COLPENSIONES, a efectos de hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia proferida por este despacho el día 29 de junio de 2017.

Mediante memorial de fecha 02 de noviembre de 2022, el apoderado de la parte actora solicitó se acepte el desistimiento de la demanda ejecutiva (archivo 008 del expediente digital).

**CONSIDERACIONES**

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", establece:

*"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)"*

De la norma referida, se establece que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, lo cual implica que con el desistimiento se renuncia a todas las pretensiones, produciendo efectos de fallo absolutorio.

Así las cosas, al no haberse efectuado aún un pronunciamiento de fondo por parte de este Despacho dentro del presente proceso, y teniendo en cuenta que al apoderado de la actora le fue conferida la facultad expresa para "desistir", se tiene que la solicitud elevada resulta procedente, razón por la cual este Despacho aceptará el desistimiento de la demanda de la referencia.

Considerando que la parte actora no observó una conducta dilatoria o de mala fe en la actuación surtida dentro del presente proceso, no procede la condena en costas.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentada por el apoderado de **JULIA ELVIRA MONTALVO CAYCEDO**.

**SEGUNDO:** No condenar en COSTAS a la parte actora.

**TERCERO:** En firme esta decisión devuélvase al interesado los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

*JAGM*

Firmado Por:  
**Martha Helena Quintero Quintero**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
015  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **318e24c7e1cfa164f9c54ee5d7edd398fdd6c0d8702d438c9f12f56da72bf1f**

Documento generado en 28/11/2022 03:51:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**PROCESO No.:** **11001-33-35-015-2022-00432-00**  
**DEMANDANTE:** **JULIO ALEXANDER TÉLLEZ CORONADO**  
**DEMANDADO:** **NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

El día 09 de noviembre de 2022 fue radicado medio de control de Nulidad y Restablecimiento por el señor **JULIO ALEXANDER TÉLLEZ CORONADO**, a través de apoderado, en contra de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole a este Despacho su conocimiento.

Procedería el Despacho a continuar con el trámite del proceso, sino evidenciara que existe una causal de impedimento para tramitar y conocer del presente proceso, en razón de lo siguiente:

1. La presente acción se encuentra encaminada a que se declare la nulidad de la Resolución No. 22-3704 del 16 de junio de 2022 y la Resolución No. 5179 del 30 de agosto de 2022 mediante las cuales la entidad accionada se negó a reconocer como factor salarial para todos los efectos la bonificación judicial del Decreto 383 y 384 de 2013, así como la reliquidación de las prestaciones sociales reconocidas.
2. Como restablecimiento del derecho solicita se condene a la entidad accionada a *"reconocer como factor salarial para todos los efectos la bonificación judicial del DECRETO 384 DE 2013 y decretos modificatorios, percibida por JULIO ALEXANDER TELLEZ CORONADO, junto con su incidencia; en consecuencia, ordenarle reajustar y reliquidar todos los factores salariales, prestacionales, cesantías, intereses a cesantías, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones, vacaciones, prima de productividad, prima de navidad y demás emolumentos devengados por JULIO ALEXANDER TELLEZ CORONADO y en adelante, entre otras.*

**Impedimento general:**

Sería pertinente declarar el impedimento general establecido en el artículo 131<sup>1</sup> Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. No obstante, de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sala Plena, en providencia de fecha 7 de octubre

---

<sup>1</sup> Artículo 131 Numeral 2. "Si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto.

de 2021<sup>2</sup>, se tiene que el trámite colectivo de impedimentos en estas materias de orden laboral debe comprender igualmente a los juzgados transitorios, sin que exista decisión judicial alguna mediante la cual dichos juzgados se hayan abstenido de avocar conocimiento, siendo entonces procedente en este tipo de eventos remitir el expediente a los despachos transitorios, a efectos de que sean éstos quienes determinen su competencia o no frente a los mismos.

En consecuencia, se procederá a remitir el estudio de la demanda presentada por el señor Julio Alexander Téllez Coronado al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, en razón a que dicho Juzgado es quien ha asumido el conocimiento de los procesos que corresponden por reparto a este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** el impedimento general por parte de los Jueces Permanentes de esta Jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: REMITIR** las presentes diligencias al Juzgado Primero Administrativo Transitorio, por las razones expuestas en la parte motiva y para lo de su cargo.

**TERCERO:** Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales anteriores, previas las anotaciones a que haya lugar.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

*MCGR*

Firmado Por:  
**Martha Helena Quintero Quintero**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
015  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c420446b1dbcc11b5d39112906d57d8f803a3455fedb54d9c903337e1e5102c4**

---

<sup>2</sup> Proceso 25000231500020210106000 - Magistrado Ponente: Javier Tobo Rodríguez

Documento generado en 28/11/2022 03:51:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE**

**CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00437-00**

**DEMANDANTE: HENRY ERNESTO LEAL CHAPARRO**

**DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la interesada el término de diez (10) días para que la corrija en los siguientes aspectos:

- Allegue poder debidamente otorgado, toda vez que de la revisión del expediente se evidencia que la doctora. Yolanda Leonor García Gil, quien presenta la demanda, no aportó el poder que la faculta para iniciar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sino únicamente poder que la faculta para presentar derecho de petición ante la entidad y solicitud de conciliación prejudicial.
- Allegue constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *"por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*.

Documentación que deberá ser remitida a través de correo electrónico a la dirección [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ**

MCGR

**Firmado Por:**  
**Martha Helena Quintero Quintero**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f84a4a5521c0c7537fc2ca2717263d204e20117ba85258b9f0561d3aeb3f00**

Documento generado en 28/11/2022 03:51:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**PROCESO No.:** **11001-33-35-015-2022-00449-00**  
**DEMANDANTE:** **DANIELA MARÍA GALINDO ARIAS**  
**DEMANDADO:** **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

El día 21 de noviembre de 2022 fue radicado medio de control de Nulidad y Restablecimiento por la señora **DANIELA MARÍA GALINDO ARIAS** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole a este Despacho su conocimiento.

Procedería el Despacho a continuar con el trámite del proceso, sino evidenciara que existe una causal de impedimento para tramitar y conocer del presente proceso, en razón de lo siguiente:

1. La presente acción se encuentra encaminada a que se declare la nulidad de las Resoluciones No. RH - 4432 del 09 de junio de 2022, por medio de la cual se negó la petición de reliquidación de las prestaciones sociales a las que tiene derecho la demandante, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial que fue reconocida con el Decreto 0383 de 2013 modificado por los Decretos 1271 del 2015 y 248 de 2016.
2. Como restablecimiento del derecho solicita se condene a la entidad accionada a:

*"(...) reconocer como factor salarial para todos los efectos la bonificación judicial del DECRETO 383 DE 2013 y decretos modificatorios, junto con su incidencia; en consecuencia, ordenar a la misma reajustar y reliquidar todos los factores salariales, prestacionales, cesantías, intereses a cesantías, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones, vacaciones, prima de productividad, prima de navidad y demás emolumentos devengados por DANIELA MARIA GALINDO ARIAS y en adelante."*, entre otras.

El medio de control de la referencia ingresó al Despacho el 21 de noviembre de 2022 para lo pertinente.

**Impedimento general:**

Sería pertinente declarar el impedimento general establecido en el artículo 131<sup>1</sup> Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto la titular del despacho demanda a la entidad accionada por los mismos hechos. No obstante, de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sala Plena, en providencia de fecha 7 de octubre de 2021<sup>2</sup>, se tiene que el trámite colectivo de impedimentos en estas materias de orden laboral debe comprender igualmente a los juzgados transitorios, sin que exista decisión judicial alguna mediante la cual dichos juzgados se hayan abstenido de avocar conocimiento, siendo entonces procedente en este tipo de eventos remitir el expediente a los despachos transitorios, a efectos de que sean éstos quienes determinen su competencia o no frente a los mismos.

En consecuencia, se procederá a remitir el estudio de la demanda presentada por la señora Daniela María Galindo Arias al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, en razón a que dicho Juzgado es quien ha asumido el conocimiento de los procesos que corresponden por reparto a este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** el impedimento general por parte de los Jueces Permanentes de esta Jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: REMITIR** las presentes diligencias al Juzgado Primero Administrativo Transitorio, por las razones expuestas en la parte motiva y para lo de su cargo.

**TERCERO:** Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales anteriores, previas las anotaciones a que haya lugar.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

MPOL

---

<sup>1</sup> Artículo 131 Numeral 2. "Si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

<sup>2</sup> Proceso 25000231500020210106000 - Magistrado Ponente: Javier Tobo Rodríguez

Firmado Por:  
**Martha Helena Quintero Quintero**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
015  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08fa4cc0cf7efb0f7ac5db7469578eec7fee4e8607619b44ac9b4491722cfc8**

Documento generado en 28/11/2022 03:51:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00453-00**  
**DEMANDANTE: LILIANA SEPÚLVEDA OLMOS**  
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FOMAG – DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada a través de apoderado judicial, por la señora **LILIANA SEPULVEDA OLMOS** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FOMAG – DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FOMAG – DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. VINCÚLESE a la presente acción a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA**, a quien se le deberá notificar personalmente esta providencia, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
5. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
6. Córrese traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos

en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

7. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá<sup>1</sup>, avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

8. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a la dirección [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

9. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho.

Asimismo, se ordena **REQUERIR** a la entidad accionada a fin de que se sirva aportar con destino al plenario a través del mismo medio, los siguientes documentos: (i) Certificado de consignación del auxilio de cesantías correspondientes al año 2020 realizado en la cuenta individual de la señora Liliana Sepúlveda Olmos en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; (ii) Acto administrativo a través del cual se realizó la liquidación del auxilio de cesantías correspondientes al año 2020 de la docente Liliana Sepúlveda Olmos y (iii) Certificado de tiempos de servicio de la señora Liliana Sepúlveda Olmos.

*Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.*

9. **RECONÓZCASE** personería adjetiva a la Doctora Samara Alejandra Zambrano Villada, identificada con C.C. No. 1.020.757.608 de Bogotá D.C. y T.P. No. 289.231 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

MPOL

---

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

Firmado Por:  
**Martha Helena Quintero Quintero**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
015  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16baf4eb5e874072e3a16dca787a50176847b7010c44d5532f29214e8204ace3**

Documento generado en 28/11/2022 03:51:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**